

bres propios que se reflejan en los capítulos discordantes de redacción independiente a Lérida, el derecho supletorio general, etc.

Particularmente meritorio es el estudio sistemático del contenido de la redacción de Horta clasificado en diferentes grupos (derecho público, penal, civil, mercantil, tributario, procesal...) con precisión de semejanza, y dependencias respecto a otros textos jurídicos. En resumen se trataba de un texto breve para recoger las cuestiones que resultaban conflictivas para los vasallos.

Como nota final de esta parte se registran las diferentes confirmaciones, totales o parciales, de las *Costums*, recibidas en épocas posteriores (llegan hasta entrado en s. XVIII) efectuada por la Orden Hospitalaria a solicitud de la municipalidad.

La parte de Apéndice textual se centra, lógicamente, en la edición crítica del texto local, colacionando su original y varios traslados del s. XVI, edición que mejora en varios puntos la anterior de Cots i Gorchs. Como aparato erudito se señalan puntualmente las equivalencias con los correspondientes preceptos de los textos emparentados con Horta (Lérida, Miravet, Torre de l'Espanyol) y relaciones con otras fuentes próximas. Y además se enriquece la transcripción con una versión al catalán moderno presentada en páginas encaradas, realizada por el filólogo Miquel Sitjar, quien ha sorteado airoosamente las dificultades de adaptación de un léxico tan distante por la época y el contexto histórico-lingüístico.

Junto con el capitulado de las *Costums* se reproduce asimismo en el Apéndice la ya mencionada Concordia sobre la Administración de justicia de la misma fecha que aquéllas y, a su vez, la donación del castillo y términos de Horta efectuada por Alfonso I a favor de la Orden del Temple con todos sus derechos correspondientes, base jurídica del dominio señorial de la misma sobre el distrito y consiguiente concesión de las *Costums*. Ambos documentos eran inéditos hasta la fecha.

Unas láminas topográficas con el pergamino original y varias muestras de antiguos escudos de la población, así como un mapa de la encomienda de Horta, con sus diferentes términos, ilustran este fascículo de acabada presentación tipográfica, honra de sus autores y de la institución que lo ha patrocinado.

J. M. FONT RIUS

SORIA SESE, Lourdes: *Derecho municipal guipuzcoano. Categorías normativas y comportamientos sociales*, Oñati, 1992; 470 pp.

La obra de Lourdes Soria se asienta en un documentado conocimiento del derecho local guipuzcoano, es decir del derecho propio de una provincia en la que precisamente la creación de villas en tierra, predominantemente, de realengo, con probada capacidad de integración de los ámbitos circundantes, es, seguramente, el rasgo más definidor de su trayectoria histórica.

Junto con trabajos en los que ha desplegado aspectos concretos de la vida municipal o de alguna villa en particular, en este libro Soria ofrece la visión de conjunto que el tema requiere. Para ello ha tomado como hilo conductor el ejercicio de la capacidad de los municipios guipuzcoanos de dotarse de sus propias normas. Si en el mundo jurídico medieval al derecho general «común» se opone el específico «municipal», entendiéndose por tal el de cualquier territorio dotado de un derecho propio preferente, ya fuera un reino, un señorío o una demarcación del Imperio, dentro de cada uno de estos derechos «municipales» se mueven a su vez las células de ejercicio básico de derechos propios: los municipios propiamente dichos. Los núcleos más específicos y cercanos a la estructuración de la vida en común por consenso de los interesados,

tienen una personalidad social, económica y, al cabo, jurídica, que sobresale por encima de las inicialmente casi inexistentes instancias «centralizadas» de poder político.

La obra parte de la constatación de este hecho y abarca las tres facetas de la personalidad de estos núcleos «políticos» (de «polis»), tomando como base la tercera, es decir, la jurídica. Y dentro de esta última se destaca la capacidad normativa en general y la de dotarse de un estatuto propio en particular. La autora se centra así en la «potestad de ordenanza» y pasa a analizar detalladamente los textos producidos en ejercicio de esta atribución.

En primer lugar le lleva ello a una ordenada clasificación de modelos y distinción de fases. En una primera, que cubriría los años finales del siglo XIV y el XV, se toman como base las ordenanzas de Deva, Azcoitia y San Sebastián. En el siglo XVI, en correspondencia con el movimiento recopilador dominante en otros estratos superiores, se elaboran los textos más completos (Rentería, Fuenterrabía, Tolosa, Azpeitia, Villarreal, Hernani), si bien, desde el punto de vista de las previsiones normativas, por encima de la aparente diversidad prevalece la existencia de tres modelos: San Sebastián, Rentería y Azcoitia. En el siglo XVII se alarga la mera continuidad de la situación ya consolidada y privada de la originaria fuerza creativa, debido a la progresiva competencia de la fuerza centralizadora más inmediata, es decir, la provincia.

El orden público y la represión de las conductas antisociales son vistos por la autora como la conversión de la solución privada de los conflictos interpersonales en asuntos requeridos de intervención pública, orientada así a la evitación de ciertas conductas como presupuesto de una adecuada convivencia.

La faceta negativa de la represión se ve completada por la positiva de las acciones de fomento y activación económica, como la cara creativa del municipio que ordena su estructura, crea los órganos correspondientes y gobierna. La jurisdicción es, sin embargo, contemplada como acción judicial exclusivamente, en la que se pretende hacer valer el principio de juez natural. Cada una de estas vertientes del poder municipal se contemplan separadamente, lo que parece indicar que la opción finalmente seguida por la autora no se corresponde con una visión más unitaria de la jurisdicción municipal, que se traduciría, eso sí, en diferentes manifestaciones.

Nuevamente termina dándose el lugar que merece al punto de confluencia de la vida municipal con la provincial, cuyo reflejo más decisivo es el de la cuota de representatividad de la primera en la segunda. Al estar organizada en proporción a los fuegos, los municipios que conseguían la adscripción de núcleos circundantes aumentaban su peso en las Juntas de la Provincia (San Sebastián, Tolosa, Segura y Villafranca sumaban con sus votos foguerales el 36%) por lo que no faltaron los intentos, encabezados por Azcoitia y Azpeitia, de pasar al voto personal de un voto cada procurador. No obstante, fue el aumento de participantes, de 26 en 1614 a 55 a fines de 1615, el que más influyó en el panorama representativo de las Juntas.

En el apartado dedicado al sistema de gobierno, la autora constata el fenómeno del paso de concejo abierto a regimiento, y de asambleas plenarias a concejos restringidos. De todos modos, a fines del siglo XVI se señalan niveles de participación de los vecinos que oscilan entre el 15% y el 20%. En cuanto al sistema de designación, desde fines del siglo XVI termina imponiéndose el modelo donostiarra de mezcla de insaculación y sufragio, con evitación de la cooptación.

El libro destaca por la decidida intención de la autora de ensamblar debidamente la realidad económica y social de los municipios guipuzcoanos con el plano normativo e institucional. Para ello se adentra en la organización económica de aquéllos con detenido estudio de los bienes con que cuentan para obtener rendimientos que les permitan hacer frente a los gastos. Destaca la perspicacia con que se aborda la distinción y uso que se hace de los bienes comunales y de propios. Soria constata que en conjunto se ofrece una protección mayor a los propios y a los intereses de los ferrones que a los colectivos de los vecinos. Son pocos los que se benefician de la explotación de los bienes de propios (los tomadores de censos sobre la tierra y los arrendatarios), mientras que la mayoría de los servicios son también arrendados. Los bienes comunales, por su parte, son objeto de usurpación y deterioro.

No obstante, la importancia y cantidad de las funciones cubiertas por el municipio (beneficencia, sanidad, educación, necesidades religiosas y afines, fomento, repoblación, obras públicas) per-

miten seguir considerando a éste como protagonista básico de la vida colectiva. El aumento de las competencias que se tendrán que ceder o compartir con la provincia hará que se empiece a modificar la situación. El libro, que no pasa del umbral del siglo XVII, habría de adentrarse, y mucho, en el siglo XVIII e incluso en el XIX, para constatar la culminación de ese proceso.

Para hacer frente a los gastos, los municipios guipuzcoanos disponían de dos formas de exacción: la directa, mediante el repartimiento, y la indirecta de alcabala, sisas y arbitrios. Respecto a la alcabala destaca la detallada atención que se le dedica, para llegar a la conclusión de que era una carga soportable. Para los gastos excepcionales se recurría a la ventas de bienes y a los censos. Como eran los titulares de los cargos públicos quienes decidían en qué medida había recurrir a tales expedientes y sobre qué bienes cargar los censos, se percibe la tendencia a su continuada presencia para evitar los repartimientos que gravaran, en definitiva, las haciendas personales de los cargoahabientes. Es una razón más, junto con la mayor incidencia de gastos extraordinarios y del movimiento comercial, para explicar el aumento de la tributación indirecta sobre la directa.

El contribuyente es el vecino que posee casa de cal y canto en la villa; es el contribuyente el que tiene derecho a participar en las asambleas y para estar en el regimiento se exigía ser pagador mayor. ¿Conduce ello a datos y valoraciones negativas sobre el derecho a la participación política?. Por una parte, debe tenerse en cuenta que no son raras las excepciones que se aplican a la necesidad de reunir estos requisitos. Por otra parte, la condición de vecino va acompañada, como requisito, de la de hidalgo. Sobre esta base, tal vez estamos ante el tema que recibe el tratamiento más detallado de todos en el libro, se llega a una clara conclusión: desde 1527 la exigencia de hidalguía para el avecindamiento «no pasó de ser un flexible criterio de restricción del poder político utilizado en el momento y de la manera más conveniente para cada municipio» (pag. 384).

A efectos de valoración se nos proporciona otro valioso dato: en 1566 sólo (dice Soria) un 41,2% de los vecinos cumplía con el requisito de tener bienes raíces. ¿Permite la obligada ponderación en términos relativos que, a mi modo de ver, debe hacerse de estos datos la conclusión de una escasa participación política?. ¿Pueden hacerse tales valoraciones prescindiendo del hecho de que estamos en una sociedad censitaria por naturaleza y en la que priva el sentido del privilegio y de la diferencia?. La profesora Soria proporciona elementos que enriquecen notablemente las bases con que contamos para responder a estas cuestiones.

El libro culmina con una original manera de presentar las conclusiones. En forma de cuadros sinópticos y ordenadas ramificaciones, la autora nos descubre cuál ha sido el hilo conductor de su investigación y de sus razonamientos en cada capítulo, cuyo conjunto aparece construido armónicamente como un entramado de respuestas encadenadas dadas a todas las cuestiones planteadas, de modo adecuado y convincente: la Guipúzcoa del Antiguo Régimen era, sobre todo, un conjunto ordenado de villas.

JON ARRIETA ALBERDI

SUÁREZ, S. G.: *Los fiscales indianos. Origen y evolución del ministerio público*. Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1995; 703 pp. e Índice.

Abundan hoy día en los escritos de los procesalistas expresiones tales como «sustancial ambigüedad» o «indeterminación conceptual» referidas al ministerio fiscal para dar cuenta de su discutida posición en el juego de los poderes del Estado; su dimensión plurifuncional y la